



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional  
*El Pueblo, Presidente!*



# CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

## SEGURIDAD SOCIAL

CARTILLA

29



EDICIÓN 2025

## Mujeres del Cuá

**Las Mujeres del Cuá** —María Manuela Sacasa, Delia Zamora, Olivia y Benigna Altamirano— son un símbolo de valentía, dignidad y resistencia en la historia de Nicaragua. Estas jóvenes campesinas fueron asesinadas por la Guardia Somocista el 23 de julio de 1961, en la comunidad de El Cuá, Jinotega, tras negarse a delatar la ubicación de los guerrilleros sandinistas a quienes habían brindado apoyo.

Enfrentaron la tortura y la presión con un coraje inquebrantable. Su fidelidad a sus ideales de justicia social y su amor por la vida digna para el campesinado hicieron que, incluso ante la muerte, mantuvieran su palabra y su compromiso.

El sacrificio de Las Mujeres del Cuá trascendió su tiempo. Hoy representan la fuerza de la mujer nicaragüense, la entrega silenciosa pero decisiva del pueblo humilde y el espíritu indomable que abonó el camino hacia la libertad. Su legado permanece vivo en la memoria colectiva y en cada lucha por la dignidad, la igualdad y la justicia.

Las Mujeres del Cuá fueron declaradas Heroínas Nacionales Revolucionarias según la Constitución Política de Nicaragua, en la reforma del 18 de febrero de 2025. En este reconocimiento oficial se les honra como arquetipo de fortaleza y bravura, inspiradoras de las nuevas batallas del amor, de la paz, de la vida buena, cristiana y solidaria, reafirmando su legado histórico y su ejemplo permanente para las futuras generaciones.

## **CARTILLA N° 29**

### **SEGURIDAD SOCIAL**

#### **PRESENTACIÓN**

La Carrera Administrativa Municipal, presenta la Cartilla “**Seguridad Social**” como una herramienta informativa dirigida a las Autoridades Municipales y Responsables de Gestión del Talento Humano, para comprender los derechos, deberes y procedimientos relacionados con el Régimen de Seguridad Social en Nicaragua.

Con esta herramienta los Responsables de Gestión del Talento Humano podrán orientar a todos los Servidores Públicos Municipales acerca de los derechos y trámites ante el Órgano Rector Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS).

**José Sandy Peralta Jarquín**  
Director General  
Carrera Administrativa Municipal

## I. DEFINICIONES

### Empleador

Es la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que por cuenta propia o ajena tiene a su cargo una empresa o actividad económica de cualquier naturaleza o importancia, persiga o no fines de lucro, en que trabaje un número cualquiera de trabajadores, bajo su dependencia directa o indirecta.

### Trabajador sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social

Es toda persona que presta o desempeña un trabajo o realiza un servicio profesional de cualquier naturaleza a otra ya sea persona natural, jurídica, pública, privada o mixta, independientemente del tipo de relación que los vincule. La definición incluye a los aprendices, aunque no sean remunerados.

### Asegurado Activo

Es aquel que estuviera trabajando y cotizando debidamente, cualquiera que sea el tipo de trabajo.

### Asegurado Cesante

Es aquel que ha dejado de prestar sus servicios a un empleador inscrito.

### Cotización

Cuota en dinero que deben aportar empleadores, trabajadores y el Estado, que les corresponda, como contribución obligatoria para el financiamiento de la Seguridad Social.

## **Remuneración**

Sueldo, salario y todo lo que perciba el trabajador por la prestación de sus servicios, cualquiera que sea la forma y período de pago y la duración del trabajo. Se incluyen dentro de este concepto: horas extras, comisiones, vacaciones, participación de utilidades, bonificaciones, honorarios, gratificaciones, y otros conceptos análogos.

## **Beneficiario**

Es toda persona que por sus vínculos con el asegurado tiene derecho a prestaciones en los términos preceptuados en el Reglamento de la Ley.

## **Cónyuge**

Es la persona que está a cargo de su marido aun cuando viva separada de cuerpo. En el caso del varón, es el mayor de sesenta años o inválido de cualquier edad, a cargo de su esposa.

## **Viuda**

Es la persona que estaba a cargo de su marido aun cuando viva separada de cuerpo. El viudo es la persona que estaba a cargo de su esposa mayor de sesenta o invalido de cualquier edad.

## **Compañera de vida del asegurado**

Es la mujer soltera que conviva bajo el mismo techo con el asegurado no casado por un periodo mayor de cinco años continuos o hayan tenido hijos. Si existe al momento de reclamar alguna prestación más de una compañera en iguales condiciones, se reconocerá la condición de beneficiaria a aquella con la cual tenga el mayor número de hijos menores.

En el caso que el asegurado o su compañera sean casados y se encuentren separados de cuerpo de sus respectivos cónyuges por más de cinco años y sin dependencia económica se considerará a la compañera actual como su beneficiaria para todos los beneficios del Seguro Social, siempre que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior.

## **Seguro Social Obligatorio**

Es el servicio público de carácter nacional, cuyo objetivo es la protección de los trabajadores y sus familias.

## **Seguro Facultativo**

Es el régimen de afiliación voluntaria al INSS para personas que trabajan por cuenta propia como profesionales independientes, emprendedores, comerciantes, trabajadores en el extranjero que no están cubiertos por el régimen obligatorio. También podrán acceder aquellos asegurados que cesaron en el régimen obligatorio y que desean continuar cubiertos por el seguro.

## **Régimen Integral**

Ofrece a los afiliados del seguro obligatorio; prestaciones de invalidez, vejez, muerte, riesgos profesionales y atención médica. Este seguro, también se ofrece a los afiliados del seguro facultativo con la diferencia que no cubre riesgos profesionales.

## **Régimen IVM-RP**

Ofrece a los afiliados del seguro obligatorio; prestaciones de invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales.

## **Régimen IVM**

Ofrece a los afiliados del seguro facultativo; prestaciones de invalidez, vejez y muerte.

## II. DERECHOS DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS

### 2.1 Atención Médica

Del asegurado, hijos menores de 13 años y cónyuge en estado de gravidez

### 2.2 Subsidios

- **Subsidio de Lactancia** (Arto. 97 de la Ley N° 974, Arto. 107, literal ñ) del RGLSS y Arto. 4 inciso d) de la Ley N° 718). Si es parto múltiple, la leche se mantiene por dos años.
- **Subsidio de funeral** (Artos. 56 de la Ley N° 974 y 62 del RGLSS).
- **Subsidio de Pre y posnatal 100% del salario** (60% el INSS y 40% el Empleador).
- **Subsidio por enfermedad común** a partir del cuarto día y en caso de hospitalización a partir del primer día.
- **Subsidio por riesgos profesionales** a partir del día siguiente (Enfermedad profesional y accidente laboral).
- **Ayuda para gastos de matrimonio:** recibirá un mes de salario por una sola vez en la vida (**Artos. 81 y 82 del RGLSS**).

### 2.3 Pensiones

- Por Invalidez total o parcial
- Por Incapacidad Permanente total o parcial
- Por Vejez (Ordinaria y Reducida)
- Viudez, Orfandad (menores e inválidos) y Sobreviviente Dependiente

## **2.4 Asignaciones familiares**

- En el cálculo de la pensión de invalidez, vejez e incapacidad permanente total, recibirán además sobre la cuantía de la pensión, asignaciones familiares equivalentes al 13.5% por la esposa o esposo inválido y 9% por cada hijo menor de 15 años o ascendientes a su cargo mayores de 60 años (Arto. 85 inciso g) del RGLSS)
- Al pensionado de vejez, invalidez e incapacidad permanente total, cuando por su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente, según el dictamen de la Comisión de Invalidez, se le otorgará una ayuda asistencial equivalente al 20% de la pensión base, que en ningún caso podrá ser inferior al 50% del salario mínimo vigente para los trabajadores en general (Arto. 86 del reglamento N° 975).

## **2.5. Beneficios Adicionales a las Personas Pensionadas (Artos. 47 inciso b) y c) y d) y 87 inciso b) de la Ley N° 974), Artos. 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Ley N° 160, Arto. 6 de la Ley N° 720, Arto. 6, numeral 5) del Decreto Ejecutivo 3-95 y Arto. 11 de la Ley N° 431)**

- Descuento de un 50% para ingresar a centros de recreación, turísticos, culturales y deportivos, bajo administración gubernamental o municipal.
- Descuento en el pago de: 50% energía eléctrica por consumo de 150 kWh o menos y 25% para quienes consumen entre 151 y 300 kWh al mes.
- Descuento de 30% en la factura de agua potable.
- Descuento del 20% en la factura de telefonía convencional.
- Descuento no menor del 30% del valor del pasaje de transporte interurbano, aéreo o marítimo nacional
- Exoneración del Impuestos de Bienes Inmuebles (IBI) por la casa en que habita.

- Exención del pago del sticker de rodamiento.
- Exoneración del 50% de pago para la obtención de sus pasaportes de uso Personal.
- Exoneración de impuestos en la adquisición de medicamentos en farmacias de cualquier tipo de impuesto nacional o local (MHCP regulará la forma de hacer la efectiva la exención).
- Gratuidad en los Exámenes de Laboratorio y Rayos X.
- Gratuidad en los Servicios Médicos que requieran.
- Gratuidad en el transporte urbano colectivo.
- Gratuidad en las certificaciones personales otorgadas por los correspondientes Registros Públicos.
- Recibir atención de calidad en salud, suficiente y preferencial, gerontológica y geriátrica, en las unidades hospitalarias, centros de salud y su domicilio, mediante programas de promoción, prevención, curación y rehabilitación.
- Readaptación y Adiestramiento.
- Préstamos.
- Suministro, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis y de ortopeda que fueren necesarios.
- Suministro de: sillas de ruedas, calzado ortopédico, muletas, anteojos, audífonos, prótesis oculares, andariveles.
- Servicio o subsidio de funeral.
- Ayuda asistencial al anciano que necesite de la asistencia constante de otra persona.

### III. INSCRIPCIÓN DE LOS EMPLEADORES Y TRABAJADORES

Los empleadores deben solicitar su inscripción y la de sus trabajadores, dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha de la iniciación de su actividad y cumplir con los requisitos que le indique el Instituto, sujetos a los recargos que se establecen más adelante por la solicitud extemporánea. El Instituto les suministrará gratuitamente a los empleadores los formularios correspondientes. (**Arto. 2 del Decreto N° 975, RGLSS**).

Los empleadores están obligados a efectuar la inscripción de sus trabajadores, incluyendo los aprendices. La inscripción se hará por medio de cédulas que el Instituto entregará a los empleadores esta contendrá los datos personales y de trabajo que el Instituto estime necesarios (**Arto. 6 del Decreto N° 975, RGLSS**).

La cónyuge del asegurado recibirá del Instituto su carnet de identificación como beneficiaria, previa presentación del certificado de matrimonio. El Instituto podrá señalar la forma de identificación de la compañera de vida del asegurado, en su caso, y de los demás beneficiarios (**Arto. 9 del Decreto N° 975, RGLSS**).

#### **IV. LAS COTIZACIONES Y SU FORMA DE PAGO**

Para los efectos de las cotizaciones al Seguro Social, se tendrá por sueldo o salario la remuneración total que corresponda al trabajador por sus servicios, cualquiera que sea la forma y período de pago establecido en los términos señalados en el artículo 1, letra i) del Reglamento.

No se considerarán como remuneraciones afectas al Seguro Social los viáticos y el Aguinaldo que reciba el trabajador (**Arto. 10 del Decreto N° 975, RGLSS**).

**Para le cálculo de las cotizaciones a que hace referencia el Arto. 10 del RGLSS y que nos remite al Arto. 1, letra i), se debe considerar:** sueldo, salario y todo lo que perciba el trabajador por la prestación de sus servicios, cualquiera que sea la forma y período de pago y la duración del trabajo. Se incluyen dentro de este concepto: horas extras, comisiones, vacaciones, participación de utilidades, bonificaciones, honorarios, gratificaciones, y otros conceptos análogos.

**Las cuotas para financiar las prestaciones que actualmente otorga el Instituto en los diversos regímenes (Arto. 11 del Decreto N° 975, RGLSS):**

#### SEGURO OBLIGATORIO IVM-RP E INTEGRAL

CANTIDAD DE SPM	COTIZACION DE SPM		APORTE PATRONAL	
	IVM-RP	INTEGRAL	IVM-RP	INTEGRAL
Alcaldías con menos de 50 SPM	5%	7%	15.50%	21.50%
Alcaldías con más de 50 SPM	5%	7%	16.50%	22.50%

Para el cálculo y pago de las cotizaciones se hará con base a semanas cotizadas, conforme las siguientes normas (Arto. 15 del Decreto N° 975, RGLSS):

- 1** El número de semanas del mes se reconocerán tantas como sábados tenga el mes.
- 2** Todo período incompleto semanal debe considerarse como una semana trabajada.

## Salario objeto de cotización

El salario mínimo objeto de cotización, no podrá ser inferior al establecido para la actividad económica del empleador, salvo que se trate de períodos incompletos, en cuyo caso se procederá de acuerdo a los establecido en la normativa correspondiente. No existirá límite máximo para la remuneración objeto de cotización (**Arto. 16 del Decreto N° 975, RGLSS**).

La cotización laboral será descontada por los empleadores en el momento del pago de las remuneraciones de los asegurados que trabajen a su servicio, serán enteradas por el empleador dentro del plazo y lugar que se señale para tal efecto (**Arto.17 del Decreto N° 975, RGLSS**).

El pago de las cotizaciones se hará mensualmente con base a la remuneración total recibida durante el mes, independientemente del sistema de pago, forma y período que el empleador utilice, y se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. **El pago de las cotizaciones será equivalente al resultado de la aplicación del porcentaje establecido por el Reglamento, sobre la remuneración recibida durante el mes, sea este período completo o incompleto, en este último caso se procederá de conformidad a lo establecido en la normativa correspondiente.**
2. **Las vacaciones trabajadas se acumularán a lo devengado en el período respectivo y las descansadas se cotizarán en el período que correspondan.**

Los ingresos de nuevos trabajadores deberán ser comunicados dentro de los tres días siguientes al ingreso respectivo (**Arto. 20 numeral 2 del Decreto N° 975, RGLSS**).

## V. RECARGOS POR IMCUMPLIMIENTOS (Arto. 20 numérales 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del Decreto N° 975, RGLSS)

El Instituto (INSS) elaborará mensualmente la planilla de pago de cotizaciones correspondiente al mes anterior y el aviso de cobro, que será entregado al empleador a más tardar el día 17 de cada mes.

El empleador deberá efectuar el pago de contribuciones en la fecha que se señale en la factura.

Por atraso en el pago total de lo facturado en el plazo señalado en la factura, se aplicará un recargo automático del 3% únicamente en el primer mes de atraso. En los subsiguientes meses se cobrará el interés corriente y el interés moratorio conforme legislación vigente, hasta su efectivo pago más los trámites de cobro extrajudicial y judicial.

El empleador comunicará los cambios de salario, períodos no trabajados y egresos de su personal, habidos en el mes, en los primeros tres días hábiles del mes siguiente, por los medios que el Instituto establezca. Aun cuando no hubiere cambios que comunicar, el empleador lo deberá informar al Instituto en el plazo indicado.

Por falta de presentación de la información sobre los cambios de la planilla en el plazo señalado (**en los primeros tres días hábiles del mes siguiente**), se aplicará un recargo del 2% sobre el monto del entero al INSS que debe efectuar el empleador en el mes correspondiente.

**Por la notificación extemporáneo de los ingresos de nuevos trabajadores, se aplicarán los recargos siguientes:**

Días	Recargo en córdobas
4 a 30 días	<b>10.00</b>
31 a 60 días	<b>50.00</b>
61 a 120 días	<b>250.00</b>
121 a más días	<b>500.00</b>

Por la presentación de la información sobre las planillas, con omisiones del número de asegurados o errados u otro dato indispensable para la aplicación correcta en la cuenta individual de las cotizaciones, se aplicará un recargo de cincuenta córdobas (C\$ 50.00) por cada omisión.

**Nota:** Se debe tomar en cuenta las responsabilidades de estos incumplimientos, sean de tipo administrativa, civiles o penales, de acuerdo con lo establecido en las normas y leyes vigentes.

## VI. PRESTACIONES QUE OTORGA EL INSS

### 6.1. Invalidez

Las prestaciones de invalidez tienen por objeto subvenir a las necesidades básicas del incapacitado y de las personas a su cargo, promover la readaptación profesional del incapacitado y procurar su reingreso a la actividad económica (Arto. 36, Decreto-Ley N° 974, Ley de Seguridad Social).

#### 6.1.2. Invalidez total

Es aquella que, a consecuencia de una enfermedad no profesional o lesión no proveniente del trabajo, que estuviere incapacitado de ganar mediante trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente (Arto. 42 del Decreto N° 975, RGLSS).

#### 6.1.2. Invalidez parcial

Es aquella cuya capacidad le permite obtener una remuneración superior al 33%, pero inferior al 50% del salario habitual (Arto. 42 del Decreto N° 975, RGLSS).

**La invalidez es causada por accidentes o enfermedades comunes.**

### **6.1.3 Derecho a Pensión por Invalidez (Arto. 44 del Decreto N° 975, RGLSS):**

1. El asegurado no mayor de 60 años declarado inválido
2. 150 semanas dentro de los últimos seis (6) años que precedan a la fecha de la causa que dio origen a la invalidez, o tenga al menos, doscientas cincuenta semanas cotizadas.
3. El asegurado mayor de 60 años declarado invalido y no tenga derecho a pensión de vejez (**Arto. 45 del Decreto N° 975, RGLSS**).

Las pensiones de invalidez continuarán vigentes mientras dure la incapacidad o hasta la fecha del cumplimiento de los 60 años en que se convertirán automáticamente en pensiones de vejez (**Arto 43 Decreto-Ley N°. 974, Ley de Seguridad Social**).

### **6.2. VEJEZ**

#### **Derecho a pensión de vejez (Arto. 55 del Decreto N° 975, RGLSS):**

- a)** El asegurado que ha cumplido 60 años de edad y acredite 750 cotizaciones semanales;
- b)** El asegurado que se incorpora al Seguro Social a los 45 años de edad cumplido y haya cotizado, un mínimo absoluto de 250 cotizaciones semanales.

El asegurado que ha cumplido 60 años de edad no acredite el período de calificación prescrito, pero ha cotizado al menos 250 semanas, tendrá derecho a pensión de vejez reducida, de acuerdo a los siguientes parámetros (**Arto. 56 del Decreto N° 975, RGLSS**).

Semanas cotizadas	Monto de la pensión
Desde 250 hasta 349	1,910.00
Desde 350 hasta 449	2,356.00
Desde 450 hasta 549	2,884.00
Desde 550 hasta 649	3,290.00
Desde 650 hasta 749	3,656.00

El derecho al disfrute de la pensión de vejez se reconocerá previa su solicitud, a partir de la fecha de su cesantía, sin que pueda retrotraerse la fecha del disfrute más de doce meses (**Arto. 60 del Decreto N° 975, RGLSS**).

### 6.3. MUERTE

#### Servicio o Subsidio de Funeral

En caso de muerte del asegurado activo o pensionado, el Instituto otorgará un servicio de funeral adecuado (**Arto. 61 del Decreto N° 975, RGLSS**).

Si no se hubiere prestado el servicio funerario, se otorgará un subsidio equivalente a la mitad del salario promedio mensual que correspondiere a las cuatro últimas semanas cotizadas o subsidiadas dentro de las últimas veintiséis semanas calendarios anteriores al fallecimiento (**Arto. 62 del Decreto N° 975, RGLSS**).

## **6.4. RIESGOS PROFESIONALES**

Las prestaciones por Riesgos Profesionales tienen el propósito de proteger integralmente al trabajador ante las contingencias derivadas de su actividad laboral y la reparación del daño económico que pudieran causarle a él y a sus familiares (**Arto. 60 Decreto-Ley N°. 974, Ley de Seguridad Social**).

Las prestaciones en especie se otorgarán sin límite de duración hasta el restablecimiento del asegurado (**Arto. 73 del Decreto N° 975, RGLSS**).

Para el efecto del pago de las prestaciones económicas por Riesgos Profesionales, se consideran además de las indicadas para el caso de muerte, los siguientes tipos de incapacidad (**Arto. 74 del Decreto N° 975, RGLSS**):

### **6.4.1. CLASES DE INCAPACIDADES (Arto. 74 del RGLSS y Artos. 99 al 101 de la Ley N° 502)**

#### **a) Incapacidad Temporal:**

Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibiliten parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

#### **b) Incapacidad Parcial Permanente:**

Es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo, por el resto de su vida.

### **c) Incapacidad Total Permanente:**

La incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades o aptitudes que imposibiliten a un individuo para poder desempeñar todo trabajo por el resto de su vida.

La declaración de incapacidad permanente y el consecuente grado de incapacidad la formulará la Comisión de Invalidez (**Arto. 77 del Decreto N° 975, RGLSS**).

En caso de **Incapacidad Permanente Total**, la pensión será igual a la que corresponda por invalidez total, tomando en cuenta los mismos factores, sin que en ningún caso pueda ser inferior al 60% del salario prescrito (**Arto. 78 del Decreto N° 975, RGLSS**).

En caso de **muerte del asegurado por Riesgo Profesionales**, no se requiere período de calificación y se otorgarán las mismas prestaciones económicas establecidas en los **Artos. 61, 62, 63 y 80 del Decreto N° 975, RGLSS**.

En caso de que el Servidor Publico no esté asegurado, la municipalidad debe pagar una indemnización conforme lo establecido en los Artos. 97 y 103 de la Ley N° 502).

**La Incapacidad es causada por accidentes laborales o enfermedades profesionales.**

## VII. SUBSIDIOS DE ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y RIESGOS PROFESIONALES

### 7.1. Enfermedad Común

Cuando la enfermedad que sufra un asegurado activo o cesante produzca incapacidad para el trabajo comprobada por los servicios médicos del Sistema Nacional Único de Salud (Clínicas Médicas Previsionales), disfrutará mediante órdenes de reposo de un subsidio equivalente al 60% de la categoría en que esté incluido el promedio de las últimas 8 cotizaciones semanales dentro de las 22 semanas anteriores a la fecha inicial de la incapacidad.

El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad y se pagará a partir del cuarto día de incapacidad y mientras dure esa situación hasta el plazo de 52 semanas (**Arto. 93 Decreto-Ley N° 974, Ley de Seguridad Social**).

En los casos de enfermedad que requieran hospitalización y en los accidentes, el subsidio se pagará desde el primer día de la incapacidad. Las órdenes de reposo por incapacidad para el trabajo no podrán ser por períodos mayores de 30 días.

### 7.2. Maternidad

Tendrán derecho al subsidio de descanso por maternidad la trabajadora asegurada que acredite 16 cotizaciones semanales dentro de las últimas 39 semanas que precedan a la presunta fecha del parto (**Arto. 94 Decreto-Ley N°. 974, Ley de Seguridad Social**).

El subsidio de descanso por maternidad será equivalente al 60% de la remuneración semanal promedio, calculado en igual forma señalado para el subsidio de enfermedad y se otorgará durante las 4 semanas anteriores y las 8 semanas posteriores al parto, que serán obligatorias descansar (**Arto. 95, Decreto-Ley N°. 974, Ley de Seguridad Social**).

Durante los primeros seis meses de vida del niño se otorgará un subsidio de lactancia (**Arto. 97, Decreto-Ley N°. 974, Ley de Seguridad Social**):

- a.** Se fomentará la lactancia materna.
- b.** Si el hijo es amamantado, el Servicio Médico Pediátrico suministrará productos adecuados para mantener en buen estado la salud de la madre.
- c.** Si el hijo no es amamantado, será dado preferentemente en leche de calidad, cantidad e indicaciones que determine el Servicio Médico Pediátrico. En ambos casos podrá determinarse la sustitución del producto con el equivalente en dinero entregado directamente a la madre del niño.

### 7.3 Riesgos Profesionales

El asegurado que haya sufrido Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional y se encuentre en estado de incapacidad temporal para el trabajo, tendrá derecho **a partir del día siguiente del riesgo** a un subsidio diario igual al 60% del salario promedio calculado en igual forma que el subsidio por enfermedad común.

La remuneración del día del accidente estará íntegramente a cargo del empleador (**Arto. 99, Decreto-Ley N°. 974, Ley de Seguridad Social**).

El subsidio se concederá por días y se liquidará por períodos no mayores de 30 días y se otorgará mientras dure la incapacidad. Sin embargo, al cumplir cincuenta y dos semanas de subsidio, la Comisión de Invalidez, previa opinión de su médico tratante, dictaminará si procede o no la prórroga o procede tramitársele una pensión de incapacidad permanente del asegurado (**Arto. 100, Decreto-Ley Nº. 974, Ley de Seguridad Social**).

El monto de los subsidios de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales en ningún caso podrá exceder del salario máximo señalado para los servidores públicos, salvo que el asegurado haya cotizado continuamente durante los 6 meses anteriores a la prestación. Se suspenderán los subsidios cuando el asegurado o asegurada no acepte, infrinja o abandone el tratamiento o reposo prescrito (**Arto. 101, Decreto-Ley Nº. 974, Ley de Seguridad Social**).

**Nota:**

**Es fundamental estar informado sobre los derechos que otorga el INSS, para proteger tu bienestar y el de tu familia.**



Gobierno de Reconciliación  
y Unidad Nacional  
*El Pueblo, Presidente!*



---

[cam.gob.ni](http://cam.gob.ni)

[\*\*f\*\* Carrera Administrativa Municipal](#)

[\*\*✉ Barrio Batahola Norte, de los Semáforos de  
INVUR 1 1/2 al Norte , Managua, Nicaragua\*\*](#)

